

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/1112/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0880, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1492 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se procedió a rechazar la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa técnica del recurrente José del Carmen Betances. De igual forma se rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 1803, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de agosto del dos mil diez (2010), incoado por el recurrente; en efecto, su dispositivo estableció:

Primero: Rechaza la solicitud sobre extinción de la acción penal presentada por la defensa técnica de los recurrentes José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, por las razones anteriormente expuestas;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, contra la sentencia núm. 1803, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas, por estar asistidos de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes y al Juez



de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. La sentencia anteriormente descrita fue notificada al recurrente, señor José del Carmen Betances, mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José del Carmen Betances, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso presente recurso fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, mediante Comunicado núm. 06127, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio del dos mil diecinueve (2019), con acuse de recibido el tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019).

De igual forma, el referido recurso, fue notificado a los recurridos; Jorge Luis Villa Coronado, mediante Acto núm. 036-2019, del nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019); al señor Yuldin Lebrón de los Santos, mediante Acto núm. 042-2020, del quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020): a la señora Olga María Lebrón de los Santos, mediante Acto núm. 043-2020, del quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020), y al señor Nelson de los Santos, mediante Acto núm. 1009-2023, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), todos notificados a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0880, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a rechazar la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa técnica del recurrente José del Carmen Betances, rechazando por igual el recurso de casación, bajo las siguientes consideraciones:

Considerando, que en la instancia ya descrita con anterioridad, los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 69.2 de la Constitución, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción;

Que del examen de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido comprobar que el 27 de diciembre de 2007, fue impuesta la prisión preventiva como medida de coerción contra José del Carmen Betances y José Luis Villar Coronado; que el juicio fue aperturado con base a la acusación presentada por el Ministerio Público, y los acusados fueron condenados a 30 y 10 años de reclusión mayor, el 14 de agosto de 2008; que producto de la apelación interpuesta por los condenados resultó apoderada la Corte a-qua, la cual recibió el legajo el 17 de diciembre de 2008, y resolvió el asunto mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, como bien lo reclama la defensa, luego de transcurridos aproximadamente seis años es que se puede reputar como notificada la



sentencia a los imputados condenados José del Carmen Betances y José Luis Villar Coronado, según se comprueba en la certificación emitida por la secretaria de la Corte a-qua, de entrega de sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, que hace constar que: "Único: Que no existe depositada hasta estos momentos, constancia de notificación de la sentencia marcada con el No. 1803 d/f 04/08/2010, citada precedentemente, a los nombrados José del Carmen Betances (a) Miguel Peralta y Jorge Luis Villar Coronado, (imputados)", obrante en el expediente. Que posteriormente, los imputados ejercen el recurso extraordinario de casación el 22 de junio de 2016, mediante su defensa técnica;

Considerando, que se impone resaltar que el hecho se produjo el 23 de diciembre de 2007, y el 4 de agosto de 2010 tenía sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable;

Considerando, que cabe señalar que ni la apelación ni la casación, podrían empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizada únicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que solo a él podría beneficiar, y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con jurisdicción nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, esto unido al hecho de que dos tribunales han decidido sobre el caso, en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final y extraordinaria, ante un proceso dilucidado en apelación dentro de un plazo razonable, sancionar a la víctima de un hecho que ha acarreado una consecuencia grave e



irreversible como la lesión permanente consistente en la pérdida de la visión en un ojo, producto de asesinato, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente y la defensa no ha realizado ningún movimiento destinado a agilizar su recurso de casación, que permaneció seis años en la secretaría de la Corte, esperando a ser notificado para ejercer el recurso extraordinario, para posiblemente favorecer al imputado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, aunque las mismas sean ofrecidas por menores, familiares del occiso, son avalados por informaciones ofrecidas por testigos referenciales y directos entorno al hecho juzgado, que fueron valorados ajustados a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, que se encontraba acreditado con los demás elementos de prueba; así como de la



apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados en el hecho que se le imputa de asesinato, irrumpiendo la presunción de inocencia que les asiste;

Considerando, que los testigos a descargo, en base a la teoría de coartada, lo que es rechazado en la valoración probatoria, al entender que el tribunal de juicio explica de manera puntual porqué rechaza a estos testigos presentados en su instancia, que ofrecen informaciones que no encuentran aval con otro elemento de prueba en el amplio fardo probatorio, de deponentes presenciales que señalan indudablemente a los imputados, uno como la persona que protege a José del Carmen Betances para que pudiese infringir las heridas provocadoras de muerte;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;



## 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José del Carmen Betances, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Violación al principio de seguridad jurídica. Artículo 110 de la Constitución Política Dominicana.

En sentido general, el principio de igualdad en la aplicación de la ley significa que el estado, a través de sus órganos competentes, debe aplicar la misma solución a situaciones similares.

Lo primero es que, si la Suprema le aplica ese argumento al imputado, también debe aplicárselo a la víctima debido a que ella, al igual que el imputado, puede solicitar la agilización del proceso, y por la víctima no hacerlo se ha tardado el mismo diez años, y por lo tanto, las consecuencias de su inacción deben ser asumidas por ella, no por el imputado que es la persona condenada y que está guardando prisión.

VERIFICACIÓN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La cámara penal de la Suprema Corte de Justicia había tenido un criterio constante de declarar la extinción de la acción penal en casos similares al del hoy recurrente José del Carmen Betances.

Como ejemplo señalo los siguientes:

SENTENCIA NÚM. 1186 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DEL



CASO SEGUIDO AL IMPUTADO FREDDY DE LOS SANTOS SANTANA.

En este caso la secretaria de cámara penal de la corte de apelación de San Cristóbal tardó más de cuatro años en notificarle la sentencia al imputado, y la SCJ declaró la extinción de la acción penal alegando lo siguiente:

"Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 26 de noviembre de 2008, con la imposición de una medida de coerción en su contra, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 27 de diciembre de 2011, siendo hasta el año 2016 que ese órgano jurisdiccional procede a la notificación de su decisión a todas las partes;

"Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal luego de transcurridos 4 años, 2 meses y 14 días es que procede a la notificación del recurso de referencia al imputado recurrente;

"Considerando, que como señalara el recurrente, por intermedio de su abogado, en su instancia, el retraso operado ha sido por parte de la Corte aqua para la notificación de la decisión lo que ha retardado el proceso en cuestión, sin que las dilaciones puedan en modo alguno atribuirsele al imputado;

"Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al



debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a-qua con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley; siendo cuatro años, dos meses y 14 días después, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes"

SENTENCIA NÚM. 635 DEL 20 DE JUNIO DEL 2016 DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO DÁVILA ROJAS:

En este caso la secretaria de la misma cámara penal de la corte de apelación de San Cristóbal tardó más de cinco años en notificarle la sentencia al imputado. La SCJ acogió el incidente de extinción de la acción penal sobre los siguientes argumentos:

"Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 12 de febrero de 2009, con la imposición de una medida de coerción en su contra, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 13 de abril de 2010, siendo hasta el año 2015 que ese órgano jurisdiccional procede a la notificación de su decisión a todas las partes; Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal luego de transcurrido cinco años, cuatro meses y 12 días es



que procede a la notificación del recurso de referencia al imputado recurrente;

"Considerando, que como señalara éste en su instancia, ha sido el retardo operado por parte de la Corte a-qua para la notificación de la decisión lo que ha retardado el proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuirsele al imputado;

"Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a-qua con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley; siendo cinco años, cuatro meses y 12 días después, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste 36 18 que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes".

Como podemos ver, en ninguna de las tres sentencias que hemos utilizado como ejemplo, el imputado ni su defensa hicieron las gestiones para que las sentencias de la corte de apelación les fueran notificadas o para que, en el caso de Simón Concepción Rodríguez y Julio César Lara Sánchez, la cámara penal de la corte de apelación de San Cristóbal fijara audiencia luego de diez años de apoderada. Sin embargo, (...) declaró la extinción de la acción penal alegando correctamente que las dilaciones en el proceso no habían sido culpa del imputado. Pero de



manera sorpresiva, en el caso de José del Carmen Betances, la misma cámara penal de la SCJ cambia su criterio y rechaza la solicitud de extinción.

Los tribunales pueden cambiar su criterio sobre un aspecto legal o procesal, pero para eso deben realizar un ejercicio argumentativo que justifique ese cambio.

En el caso de José del Carmen Betances, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal cambiando el criterio que había mantenido de manera constante, como se puede verificar en las sentencias referidas y anexadas a esta instancia, sin justificar ese cambio, lo que representa una violación al principio de igualdad y al principio de seguridad jurídica contenidos en nuestra constitución.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor José del Carmen Betances, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que el presente recurso de revisión constitucional se declarado admisible por haber sido interpuesto en base a los requisitos establecidos en el artículo 54 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que el presente recurso de revisión constitucional sea acogido por haberse comprobado las infracciones constitucionales contenidas en la sentencia No. 1492 del 26 de septiembre del 2018 emitida por la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia.



TERCERO: Que la sentencia recurrida sea anulada para que la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia emita una nueva decisión manteniendo su criterio y declarando la extinción de la acción penal del caso seguido a José del Carmen Betances.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Los recurridos, señores Jorge Luis Villa Coronado, Yuldin Lebrón de los Santos, Olga María Lebrón de los Santos y Nelson de los Santos<sup>1</sup>, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, la Procuraduría General de la República, a través de su dictamen depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019), pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; por lo que alega lo siguiente:

Que en tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor José del Carmen Betances, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus

Expediente núm. TC-04-2024-0880, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El referido recurso, fue notificado a los recurridos; Jorge Luis Villa Coronado, mediante Acto de Alguacil No. 036-2019, de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), al señor Yuldin Lebrón de los Santos, mediante Acto de Alguacil No. 042-2020, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la señora Olga María Lebrón de los Santos, mediante Acto de Alguacil No. 043-2020, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), y al señor Nelson de los Santos, mediante Acto de Alguacil No. 1009-2023, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), todos estos actos, notificados a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.



derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

Que por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaros los artículos 39, 40.15, 69.2.4, 110 y 151, de la Constitución de la República, los artículos 44.11, 148, 149 y 335, de Código Procesal Penal, y los artículos 53, 54 y 54.1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los artículos 8.2 y 24 Convención Americana de los Derecho Humano y 14.3, del Pacto Internacional sobre Derecho Civiles y Político y en las sentencia objeto de demanda están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Sobre esta base, la parte recurrida, Procuraduría General de la República concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor José del Carmen



Betances, en contra de la sentencia núm. 1492-2018 de Fecha 26 de septiembre del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

Segundo: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor, José del Carmen Betances, en contra de la sentencia núm. 1492-2018 de Fecha 26 de septiembre del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).
- 2. Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).
- 3. Memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1492 al señor José del Carmen Betances.



- 4. Comunicado núm. 06127, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio del dos mil diecinueve (2019), con acuse de recibido el tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República.
- 5. Actos núm. 036-2019, del nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019);042-2020, del quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020); 043-2020, del quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020); 1009-2023, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), todos notificados a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a los siguientes recurridos, en el orden que sigue: señores Jorge Luis Villa Coronado, Yuldin Lebrón de los Santos, señora Olga María Lebrón de los Santos y el señor Nelson de los Santos.
- 6. Sentencia núm. 1186, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).
- 7. Sentencia núm. 635, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa del diecinueve (19) de marzo del dos mil ocho (2008), en contra de los señores José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, imputándoles de violar



los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304<sup>2</sup> del Código Penal dominicano, 50 y 56<sup>3</sup> de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio quien vida respondía al nombre de José Lebrón de los Santos.

A tales efectos, el once (11) de junio del dos mil ocho (2008), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio contra José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos anteriormente referidos.

En virtud de lo anterior, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la Sentencia condenatoria núm. 616-2008, el catorce (14) de agosto del dos mil ocho (2008), mediante la cual se declaró culpables a los señores José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, de manera específica, al actual recurrente, señor José del Carmen Betances, se le endilgó la culpabilidad de haber violado los artículos 295, 296, 297 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, es decir, por premeditar y darle muerte al fenecido José Lebrón de los Santos, en consecuencia, lo condenaron a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como a la condena del pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,00.00), está a ser pagada conjuntamente con el señor Jorge Luis Villar Coronado como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los reclamantes del fallecido, a consecuencia del hecho doloso ocurrido.

No conformes con la decisión, los señores José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado interpusieron un recurso de apelación que fue decidido

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Asociación de malhechores, asesinato, así como la solicitud de treinta (30) años de reclusión mayor.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Porte y uso de armas blancas punzantes y contundentes.



por la Sentencia núm. 1803, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de agosto del dos mil diez (2010), mediante la cual se rechazó dicho recurso, y se confirmó la sentencia impugnada.

En esas atenciones, los señores los señores José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión anteriormente indicada, procediendo la Corte de Casación a rechazar la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa técnica del recurrente José del Carmen Betances, de igual forma se rechazó el recurso de casación contra la sentencia penal recurrida.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley



núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

- 9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.
- 9.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.
- 9.5. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el señor José del Carmen Betances, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, dicha comunicación no incluye notificación *en íntegro* de dicha decisión, tal y como debe realizarse, luego del



precedente sentado por este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018).<sup>4</sup>

9.6. Por lo que, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional se da como no notificada y se declara que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en razón de que, el indicado plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, nunca comenzó a correr, ya que al momento en fue depositada la instancia contentiva del recurso, el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 1492 no había sido notificada de manera íntegra, tal como determinó este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0386/22, del treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio del dos mil catorce (2014) y TC/0616/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En este orden, es imperante traer a colación el cambio de precedente fijado en la reciente sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Criterio también indicado, en la Sentencia TC/0546/19, del diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión, también por esta razón, se tramitó en tiempo hábil, satisfaciendo, de esta manera, la condición establecida en el artículo 54.1 de dicha ley.

- 9.8. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).
- 9.9. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>5</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>6</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.
- 9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

Expediente núm. TC-04-2024-0880, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>«Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; v
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a principios constitucionales, así como derechos fundamentales, tal como violación al principio de igualdad y el principio de seguridad jurídica.
- 9.12. Al respecto, Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citadoscomprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos ya que el recurrente alega la violación a principios y derechos fundamentales, como es el derecho de igualdad y el principio de seguridad jurídica, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1492, es decir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. 9.13. En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: (*i*) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (*ii*) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y (*iii*) arguyo violación de derechos fundamentales y principios constitucionales, imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.
- 9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



- 9.15. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, mediante el cual (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
  - 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
  - 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
  - 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá desarrollar la cuestión relativa a la obligación que tiene todo tribunal de justificar



de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio jurisprudencial, así como continuar con el desarrollo del contenido esencial de los derechos fundamentales a la igualdad, y a la seguridad jurídica que deben ser garantizados por los tribunales al momento de emitir su fallo.

9.18. Expuesto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 constitucional, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos dispongamos a conocer sobre el fondo del citado recurso.

## 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, señor José del Carmen Betances, procura la nulidad de la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), sustentando su recurso de revisión de decisión jurisdiccional en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentó el principio de igualdad y seguridad jurídica, toda vez que decidió el caso en cuestión, distinto a otros procesos similares, sin explicar los motivos por los cuales varió su propia jurisprudencia, respecto a la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso.

10.2. En ese sentido, para justificar sus pretensiones en cuanto al vicio atribuido, relativo a que, con la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de igualdad y seguridad jurídica al variar su propia jurisprudencia, respecto al vencimiento del plazo máximo del proceso, el recurrente afirma:



En el presente caso, como ya hemos dicho en líneas anteriores, el imputado, a través del abogado suscribiente, le solicitó a la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia en razón de que la sentencia sobre su recurso de apelación, emitida por la cámara penal de la corte de apelación de San Cristóbal, le fue notificada más de seis años después de haberse conocido el recurso, lo que representa una dilación del proceso no atribuible al imputado ni a su abogado que trajo como consecuencia que dicho proceso sobrepasara por mucho el plazo de tres años señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era el plazo de duración del proceso al momento de la supuesta ocurrencia del hecho.

Pero hay otro argumento, y es el hecho de que el imputado no está obligado a hacerle el trabajo al sistema.

El procesado no debe asumir las consecuencias de negligencias de las autoridades. Argumentar lo contrario sería sancionar a acusado por acciones u omisiones que no son de su responsabilidad.

En el presente caso, el hoy recurrente no ha llevado a cabo ninguna acción que tenga como objetivo retrasar el proceso. (...) Tampoco ha realizado ninguna actuación dolosa con esos fines. Por esa razón, no es su responsabilidad el retraso que ha tenido este proceso, sino que ha sido culpa del sistema de justicia, específicamente de la negligencia de la secretaria de la corte de apelación de San Cristóbal de no cumplir con su responsabilidad de notificar la sentencia de dicho tribunal en el plazo establecido por la ley.

10.3. Por igual, indica el recurrente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia había tenido un criterio constante, el cual consistía en declarar la extinción de la acción penal en casos similares, *en donde las secretarias las* 



cortes de apelación tardaron más del tiempo previsto en notificar la sentencia al imputado, al del señor José del Carmen Betances, citando como ejemplo lo decidido por la Corte de Casación en las siguientes decisiones; Sentencia núm. 1186, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia núm. 635, del veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.4. Por su lado, la Procuraduría General de la República se opone al presente recurso, bajo el argumento de que:

del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor José del Carmen Betances, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que la accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: En sentido general, el principio de igualdad en la aplicación de la ley significa que el estado, a través de sus órganos competentes, debe aplicar la misma solución a situaciones similares, en el presente caso, como ya hemos dicho en línea anteriores, el imputado, a través del abogado suscribiente, le solicitó a la Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia en razón de que la sentencia sobre su recurso de apelación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, le fue notificada más de seis años después de haberse conocido el recurso, lo que representa una dilación del proceso no atribuibles al imputado ni a su abogado que trajo como consecuencia que dicho proceso sobrepasara por mucho el plazo de tres años señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era el plazo de duración del proceso al momento de la supuesta ocurrencia del hecho.



10.5. Este tribunal ha podido verificar que el argumento dado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, entre otros es el siguiente:

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima "el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad"; en ese sentido, esta Sala de Casación estima que emitida la sentencia hoy impugnada, si bien hubo negligencia por parte de la secretaría, pues es su función de notificar la decisión sin dilación, para que las partes ejercieran los recursos y posteriormente remitirlo a la Suprema Corte de Justicia, también ponderamos el hecho de que la parte interesada, es decir, la defensa, no fue diligente, y en seis años no realizó acción alguna para movilizar su propio recurso;

Considerando, que en síntesis, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció, y se ratificó por la alzada, en menos de 3 años; la dilación se produce cuando en manos de la secretaria, luego de emitida en grado de apelación, ésta demora 6 años en notificar la decisión para aperturar el plazo de recurrir en casación; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además de la negligencia de notificar la sentencia que le perjudicaba, opugnar en casación y enviarlo a esta Suprema Corte, el solicitante no dio muestras de interés de recurrir una decisión desfavorable<sup>7</sup>; 4) en cuanto a la afectación por el retraso,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Negritas y subrayados nuestros



observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de que en dos fases anteriores ha sido demostrada y ratificada sus culpabilidad por asesinato;

10.6. Entre otros motivos para el rechazo del recurso del recurso, la Corte de Casación continuó con los siguientes argumentos:

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por los recurrentes, lo que no responde favorablemente a las peticiones de estos, explicándoles las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso, que lo señalan e individualizan dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia;

Considerando, que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar los recursos de que se trata;

10.7. Ahora bien, este colegiado, al examinar las decisiones dadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a casos como el de la especie sentencias aportadas por el señor José del Carmen Betances en su



instancia recursiva, en donde las secretarias de la Corte de apelación tardan más del tiempo previsto en notificar la sentencia al imputado, notamos que en esos casos, la referida sala de la Corte de Casación decidió declarar la extinción de la acción penal, producto de la morosidad y/o inercia operada por parte de los tribunales penales, tales como el decidido en la Sentencia núm. 1186, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), bajo el siguiente fundamento:

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 26 de noviembre de 2008, con la imposición de una medida de coerción en su contra, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 27 de diciembre de 2011, siendo hasta el año 2016 que ese órgano jurisdiccional procede a la notificación de su decisión a todas las partes;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal luego de transcurridos 4 años, 2 meses y 14 días es que procede a la notificación del recurso de referencia al imputado recurrente;

Considerando, que como señalara el recurrente, por intermedio de su abogado, en su instancia, el retraso operado ha sido por parte de la Corte a-qua para la notificación de la decisión lo que ha retardado el proceso en cuestión, sin que las dilaciones puedan en modo alguno atribuírsele al imputado;

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y



anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a-qua con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley; siendo cuatro años, dos meses y 14 días después, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

10.8. De igual forma argumentó en la Sentencia núm. 635, del veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), que:

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 12 de febrero de 2009, con la imposición de una medida de coerción en su contra, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 13 de abril de 2010, siendo hasta el año 2015 que ese órgano jurisdiccional procede a la notificación de su decisión a todas las partes;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal luego de transcurrido cinco años, cuatro meses y 12 días es que procede a la notificación del recurso de referencia al imputado recurrente;



Considerando, que como señalara éste en su instancia, ha sido el retardo operado por parte de la Corte a-qua para la notificación de la decisión lo que ha retardado el proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele al imputado;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a-qua con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley; siendo cinco años, cuatro meses y 12 días después<sup>8</sup>, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

10.9. Como se aprecia, entre la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional *Sentencia núm. 1492* y las citadas sentencias núm. 1186, y 635, hay serias contradicciones, pues en las decisiones *núm. 1186*, y 635, la Segunda Sala de la Corte de Casación acogió la solicitud de extinción de la acción penal, bajo el entendido de que procede pronunciar la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, cuando la Corte de Apelación (en esos casos al igual que en este caso, negligencia por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal) no notificó

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Negritas y subrayados nuestros.



la decisión dada en tiempo oportuno al imputado<sup>9</sup>. En tanto que en la Sentencia núm. 1492, «en donde subsisten características similares respecto a la morosidad y/o dilación por parte de la secretaria la corte de apelación en notificar la sentencia al imputado» se varía el criterio y se entiende incluso, que la responsabilidad de diligenciar la notificación de la decisión dada por ya mencionada Corte de Apelación, de ser ejercida por la propia parte interesada, y su defensa, es decir, por el señor José del Carmen Betances *actual recurrente*<sup>10</sup>.

10.10. Esa nueva postura de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo podría entenderse si ha propiciado un cambio en el criterio jurisprudencial, que, en el caso que nos ocupa, no ha estado precedido de cambio en la norma aplicable (como explicaremos más adelante) y tampoco se han ofrecido los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido.

10.11. Este tribunal, respecto del cambio de precedente sin justificación y su influencia en el principio de seguridad jurídica, ha determinado mediante precedentes, que cuando no se justifica el cambio de criterio o precedente, se atenta contra el principio de igualdad y de seguridad jurídica<sup>11</sup>. En tal sentido, en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013), esta sede constitucional fijó el criterio siguiente: *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica*.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo cual, a todas luces, produce retardo en el proceso, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele al imputado, en razón de que la responsabilidad de la notificación de las decisiones de los tribunales penales, recaen de manera exclusiva en las secretarias de los mismos.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>En la página 15 de la Sentencia núm. 1492, se indica: (...) también ponderamos el hecho de que la parte interesada, es decir, la defensa, no fue diligente, y en seis años no realizó acción alguna para movilizar su propio recurso;

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Criterio reiterado en la Sentencia TC/0083/22, de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).



10.12. Del mismo modo, este plenario, mediante Sentencia TC/0264/17, del veintidós (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017), estableció:

En efecto, este tribunal constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, aunque los precedentes asentados por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión (TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15).

10.13. Al tratar sobre el principio de seguridad jurídica, este colegiado lo definió en la Sentencia TC/0299/18, dictada el treintaiuno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

p. En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad.

10.14.De igual forma, la anterior mencionada jurisprudencia de este tribunal constitucional define el principio de igualdad como:



- o. El principio de igualdad ante la ley supone que los ciudadanos reciban el mismo trato de los tribunales, lo que no significa que estos sean inmutables y no puedan hacer distinción, ante una situación concreta; lo que se requiere es que ese trato desigual este fundamentado en causas objetivas y razonables, es decir, cuando un tribunal se aparte de lo decidido en casos sustancialmente iguales, debe hacerlo atendiendo a ciertas condiciones, especialmente la debida motivación, que justifique una diferencia de tal relevancia que justifique el trato distinto a los casos anteriormente fallados, para que ese trato desigual no se convierta en arbitrario y discriminatorio.
- 10.15. De modo que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se convierten apoyos esenciales en un Estado social y democrático de derecho, en razón de que se convierten en una fuente de legitimación de los poderes públicos, y más aún de los tribunales del sistema jurídico dominicano.
- 10.16. En efecto, al comprobarse que, en el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a los criterios impuesta a fallar, le rechazó al hoy recurrente señor José del Carmen Betances, la solicitud de extinción de la acción penal, cambiando el criterio que había mantenido de manera constante, «como se puede verificar en las sentencias anteriormente mencionadas», sin ofrecer los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido, ni explicar en su decisión que se está apartando de su jurisprudencia al respecto, incurre en una violación al principio de igualdad y seguridad jurídica.
- 10.17. Por otra parte, sobre la necesidad de notificar directamente a la persona cuando estuviere guardando prisión este colegiado estableció mediante Sentencia TC/0164/18:



10.5. Además de ello, la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal dispone que la notificación deberá efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión. 12

10.18. Por igual, este tribunal constitucional tiene a bien verificar que los artículos 17 y 18 de la referida resolución núm. 1732-2005, indican:

Artículo 17. Atribución del Secretario (a). Corresponde al Secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines.

Artículo 18. Medios. El Secretario (a) podrá utilizar como medios para realizar la notificación, citación o comunicación judicial, medios personales, telemáticos, casilleros judiciales físicos o electrónicos, así como por correo certificado.

10.19. De manera que, resulta palmario que, contrario a lo establecido por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión recurrida, la responsabilidad de notificar las decisiones dictadas por los tribunales penales, y más aún, cuando la persona se halle guardando prisión, va a recaer en la secretaria del tribunal que dictó la decisión. Dicha notificación sirve como punto de partida para la continuación del cómputo de los plazos procesales.

Expediente núm. TC-04-2024-0880, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

<sup>12</sup> Ese reglamento fue dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, amparada en el artículo 142 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal que dispone que "las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictada por la Suprema Corte de Justicia.



10.20. Respecto del plazo máximo de duración de los procesos penales, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0214/15, del diecinueve (19) de dos mil quince (2015), sentó el criterio que a continuación se transcribe:

[...] debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.

10.21. En nuestro código procesal penal, el plazo razonable se encuentra establecido en lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue:

Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad;

10.22. El artículo 148 del referido código procesal penal, expresa: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos



10.23. Continuando en esa misma tesitura, el artículo 149 del referido código se establece: *Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.* 

10.24. Visto los textos legales anteriormente transcritos, en el presente caso, este colegiado tiene a bien indicar que le corresponderá a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal procedió o no a cumplir con la diligencia de notificar en tiempo oportuno al señor José del Carmen Betances «hoy recurrente», la Sentencia núm. 1803, tomando en consideración que la notificación se produjo luego de transcurridos aproximadamente seis (6) años, según se comprueba en la certificación emitida por la secretaria de la corte a-quo, de entrega de sentencia del doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016), que hace constar que: Único: Que no existe depositada hasta estos momentos, constancia de notificación de la sentencia marcada con el No. 1803 d/f 04/08/2010, citada precedentemente, a los nombrados José del Carmen Betances (a) Miguel Peralta y Jorge Luis Villar Coronado, (imputados), como tiene a bien afirmar la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página 14 de la decisión recurrida.

10.25. Por lo tanto, de ser omitido «en tiempo oportuno» el acto a través del cual se debía notificar al recurrente la decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de realizar el cómputo de los plazos, respecto a la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, debe tomar en cuenta el tiempo máximo de duración del proceso, correspondiente a este caso. Y es que, en modo alguno se puede colocar la carga del proceso penal sobre el imputado, pues es el Estado el que lleva la persecución criminal y, además, es el responsable de velar porque la administración de justicia sea oportuna.



10.26. Importante destacar, que como bien ha reiterado la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones,

a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables, originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre "plazo razonable", principio este consagrado por demás en la Constitución de la República.<sup>13</sup>

10.27. De igual forma, se debe señalar, que entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal está el plazo razonable, el cual se encuentra reconocido en los artículos 69 de la Constitución de la República, el artículo 8 del Código Procesal Penal, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual está referido a la necesidad de llevar a cabo un proceso sin dilaciones indebidas, aunque adecuando dicha garantía a las complejidades de la madeja judicial y al obligado apego a la justicia, como reconocido valor constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver sentencia núm. 1058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)



10.28. De manera que, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, <sup>14</sup> para el presente caso, la duración máxima del proceso, era de tres (3) años; por lo que, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió tomar eso en consideración, y verificar si procedía pronunciar la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso.

10.29. Por lo tanto, este colegiado ha comprobado que en el presente caso, primero (i) que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio que había mantenido de manera constante, sin ofrecer los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido, ni explicar en su decisión que se está apartando de su jurisprudencia al respecto; segundo (ii) no se percató de que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del señor José del Carmen Betances «actual recurrente» o de su defensa técnica, sino que fue producto de la inercia por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley; procediendo con dicha notificación seis (6) años después aproximadamente, en violación al sagrado derecho de defensa, resultando a la fecha el proceso con un tiempo de vencimiento por encima de los tres (3) años que acordó la ley por ser un proceso iniciado antes de la modificación del Código procesal Penal.

10.30. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9, de

<sup>14</sup> Ver páginas 13 y 14 de la Sentencia núm. 1492 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, (...) el 27 de diciembre de 2007, fue impuesta la prisión preventiva como medida de coerción contra José del Carmen Betances y José Luis Villar Coronado; que el juicio fue aperturado con base a la acusación presentada por el Ministerio Público, y los acusados fueron condenados a 30 y 10 años de reclusión mayor, el 14 de agosto de 2008; que producto de la apelación interpuesta por los condenados resultó apoderada la Corte a-qua, la cual recibió el legajo el 17 de diciembre de 2008, y resolvió el asunto mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, (...)luego de transcurridos aproximadamente seis años es que se puede reputar como notificada la sentencia a los imputados condenados José del Carmen Betances y José Luis Villar Coronado, según se comprueba en la certificación emitida por la secretaria de la Corte a-qua, de entrega de sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, (...) Que posteriormente, los imputados ejercen el recurso extraordinario de casación el 22 de junio de 2016.

Expediente núm. TC-04-2024-0880, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



la Ley núm. 137-11, para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el caso con estricto respeto a lo establecido por este tribunal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor José del Carmen Betances, contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1492.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del referido expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe al Pleno de ese alto tribunal, para los fines de lugar.

**SEXTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José del Carmen Betances, y a la parte recurrida señores Jorge Luis Villa Coronado, Yuldin Lebrón de los Santos, Olga María Lebrón de los Santos, Nelson de los Santos y la Procuraduría General de la República.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>15</sup> de la Constitución y 30<sup>16</sup> de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió acoger la revisión, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, remitir el expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que resuelva nuevamente el recurso de casación y, en consecuencia, subsane el déficit motivacional en que incurrió al analizar el pedimento de extinción de la acción penal planteada por el imputado.

Presento mi disidencia porque entiendo que lo procedente era rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuada y suficientemente las razones por las que declaró improcedente la petición de extinción, así como los medios de casación. Obsérvese que la motivación ofrecida respecto a la extinción fue esencialmente la siguiente:

12.16. En efecto, al comprobarse que, en el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a los criterios impuesta a fallar, le rechazó al hoy recurrente señor José del Carmen Betances, la solicitud de extinción de la acción penal, cambiando el criterio que había mantenido de manera constante, «como se puede verificar en las sentencias anteriormente mencionadas», sin ofrecer los motivos

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido, ni explicar en su decisión que se esta apartando de su jurisprudencia al respecto, incurre en una violación al principio de igualdad y seguridad jurídica.

12.17. Por otra parte, sobre la necesidad de notificar directamente a la persona cuando estuviere guardando prisión este colegiado estableció mediante sentencia TC/0164/18:

10.5. Además de ello, la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal dispone que la notificación deberá efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión.<sup>17</sup>

12.18. Por igual, este Tribunal Constitucional tiene a bien verificar, que los artículos 17 y 18 de la referida la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indican:

Artículo 17. Atribución del Secretario (a). Corresponde al Secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines.

Expediente núm. TC-04-2024-0880, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ese reglamento fue dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, amparada en el artículo 142 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal que dispone que "las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictada por la Suprema Corte de Justicia.



Artículo 18. Medios. El Secretario (a) podrá utilizar como medios para realizar la notificación, citación o comunicación judicial, medios personales, telemáticos, casilleros judiciales físicos o electrónicos, así como por correo certificado.

12.19. De manera que, resulta palmario que, contrario a lo establecido por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión recurrida, la responsabilidad de notificar las decisiones dictadas por los tribunales penales, y más aún, cuando la persona se halle guardando prisión, va a recaer en la secretaria del tribunal que dictó la decisión. Sirviendo dicha notificación como punto de partida para la continuación del cómputo de los plazos procesales.

12.20. Respecto del plazo máximo de duración de los procesos penales, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0214/15, de diecinueve (19) de dos mil quince (2015), sentó el criterio que a continuación se transcribe:

[...] debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.



12.21. En nuestro Código Procesal Penal, el plazo razonable se encuentra establecido en lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue:

"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

12.22. El artículo 148 del referido Código Procesal Penal, expresa: Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos

12.23. Continuando en esa misma tesitura, el artículo 149 del referido Código se establece:

Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

12.24. Visto los textos legales anteriormente transcritos, en el presente caso, este Colegiado tiene a bien indicar, que le corresponderá a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, procedió o no a cumplir con la diligencia de notificar en tiempo oportuno al señor José del Carmen Betances «hoy recurrente», la sentencia núm. 1803, dictada en fecha cuatro (4) de agosto del año



dos mil diez (2010), tomando en consideración que la notificación se produjo luego de transcurridos aproximadamente seis (6) años, según se comprueba en la certificación emitida por la secretaria de la Corte a-qua, de entrega de sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que hace constar que: "Único: Que no existe depositada hasta estos momentos, constancia de notificación de la sentencia marcada con el No. 1803 d/f 04/08/2010, citada precedentemente, a los nombrados José del Carmen Betances (a) Miguel Peralta y Jorge Luis Villar Coronado, (imputados)", como tiene a bien afirmar la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página 14 de la decisión recurrida.

12.25. Por lo que, de ser omitido «en tiempo oportuno» el acto a través del cual se debía notificar al recurrente la decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de realizar el cómputo de los plazos, respecto a la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, debe tomar en cuenta el tiempo máximo de duración del proceso, correspondiente a este caso. Y es que, en modo alguno se puede colocar la carga del proceso penal sobre el imputado, pues es el Estado el que lleva la persecución criminal y, además, es el responsable de velar porque la administración de justicia sea oportuna.

12.26. Importante destacar, que como bien ha reiterado la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables, originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de



febrero de 2015), computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre "plazo razonable", principio este consagrado por demás en la Constitución de la República. 18

12.27. De igual forma, se debe señalar, que entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, está el plazo razonable, el cual se encuentra reconocido en los artículos 69 de la Constitución de la República, el artículo 8 del Código Procesal Penal, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual está referido a la necesidad de llevar a cabo un proceso sin dilaciones indebidas, aunque adecuando dicha garantía a las complejidades de la madeja judicial y al obligado apego a la justicia, como reconocido valor constitucional.

12.28. De manera que, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, <sup>19</sup> para el presente caso, la duración máxima del proceso, era de tres (3) años; por lo que, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados,

Expediente núm. TC-04-2024-0880, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ver sentencia núm. 1058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Ver páginas 13 y 14 de la Sentencia núm. 1492 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, (...) el 27 de diciembre de 2007, fue impuesta la prisión preventiva como medida de coerción contra José del Carmen Betances y José Luis Villar Coronado; que el juicio fue aperturado con base a la acusación presentada por el Ministerio Público, y los acusados fueron condenados a 30 y 10 años de reclusión mayor, el 14 de agosto de 2008; que producto de la apelación interpuesta por los condenados resultó apoderada la Corte a-qua, la cual recibió el legajo el 17 de diciembre de 2008, y resolvió el asunto mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, (...)luego de transcurridos aproximadamente seis años es que se puede reputar como notificada la sentencia a los imputados condenados José del Carmen Betances y José Luis Villar Coronado, según se comprueba en la certificación emitida por la secretaria de la Corte a-qua, de entrega de sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, (...) Que posteriormente, los imputados ejercen el recurso extraordinario de casación el 22 de junio de 2016.



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió tomar eso en consideración, y verificar si procedía pronunciar la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso.

12.29. Por lo que, este Colegiado ha comprobado que en el presente caso, primero (i) que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio que había mantenido de manera constante, sin ofrecer los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido, ni explicar en su decisión que se está apartando de su jurisprudencia al respecto; segundo (ii) no se percató de que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del señor José del Carmen Betances «actual recurrente» o de su defensa técnica, sino que fue producto de la inercia por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley; procediendo con dicha notificación seis (6) años después aproximadamente, en violación al sagrado derecho de defensa, resultando a la fecha el proceso con un tiempo de vencimiento por encima de los 3 años que acordó la ley por ser un proceso iniciado antes de la modificación del Código procesal Penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó los medios planteados y se refirió a la solución ofrecida por la corte de apelación respecto a la pretensión de extinción de la acción penal. En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional anule una decisión con suficiente y clara motivación respecto a la improcedencia de la extinción, sobre todo cuando las dilaciones fueron justificadas.

Sin embargo, considero que este tema debe ser analizado de manera cuidadosa por los jueces del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional. En este



sentido, a los fines de justificar mí voto disidente procederé a dividir la argumentación como sigue: abordaré la conceptualización de la figura de la extinción de la acción penal (I), echaré un breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión (II) y, por último, manifestaré la necesidad de conjugar las particularidades del caso con el plazo legal de la extinción de la acción penal y con el plazo razonable (III).

#### I. Conceptualización de la extinción de la acción penal

La extinción de la acción penal consiste en la culminación del proceso por haber transcurrido el plazo legal, sin que al respecto exista una decisión definitiva. En este sentido, el imputado goza de la prerrogativa de beneficiarse de esta figura; pero es dable precisar que la Constitución no dispone plazo para la duración del proceso penal y fue el legislador quien fijó este tope para que los procesos no se vean extendidos a perpetuidad en detrimento de los derechos de los imputados.

La duración máxima de los procesos penales en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido varias modificaciones. Su configuración actual surgió luego del aumento de tres (3) a cuatro (4) años, por medio de la modificación formulada al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo texto dispone lo que sigue:

La duración máxima de todo proceso es de cuatro años<sup>20</sup>, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Las negritas son nuestras.



períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

El legislador fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado, mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber trascurrido el plazo máximo, con las particularidades de que, para la configuración de esta última figura, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por el propio imputado. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y su sustanciación. (TC/0143/22)

#### II. Breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión

El Tribunal Constitucional ha precisado cómo debe valorarse la extinción de la acción penal y en algunos casos ha abrazado la tesis asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, citaré algunas decisiones dictadas por ambas jurisdicciones, con la finalidad de hacer un breve recorrido sobre la aplicación de la figura de extinción de la acción penal; a saber:

La Sentencia TC/0549/19 de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un



proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.

A través de la Sentencia TC/0143/22 de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), haciendo uso del derecho comparado, asumió la postura desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia (en la Sentencia C-067/21), refiriéndose al mismo tema aquí analizado, estableciendo que:

- 29. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad<sup>[73]</sup>. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan<sup>[74]</sup>.
- 30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean



razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.<sup>21</sup>

Posteriormente, en la Sentencia TC/0396/22 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado constitucional dictaminó que:

12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha emitido decisiones especificando que la aplicación de la extinción de la acción penal debe hacerse atendiendo a la distinción entre lo considerado plazo legal y lo estimado como plazo razonable. En efecto, mediante la Sentencia núm. 336 de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) fue dispuesto lo siguiente:

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm



determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;

Mas recientemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia detectaron la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se refirieron a la extinción de la acción penal de la manera que sigue:

17. Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentra intrínsecamente ligados.

18. En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o



recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.

29. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes



intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

31. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Las transcripciones anteriores evidencian que el Tribunal Constitucional, así como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han considerado que la evaluación de lo concerniente a la figura de la extinción de la acción penal por haberse agotado el plazo de duración del proceso debe hacerse atendiendo a las situaciones que bordean cada caso y al plazo razonable para determinar si las dilaciones se encuentran o no justificadas.

#### III. Necesidad de conjugar el plazo legal con el plazo razonable

El *plazo legal* fijado por el aludido artículo 148 responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean eternos ni respondan a retrasos por deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando *el plazo razonable* que significa considerar aquellas circunstancias y dilaciones surgidas en el marco del proceso; resalto que fue atendiendo a esta realidad operativa del sistema penal que el legislador introdujo la modificación de 2015 y aumentó el plazo de dicha duración.

Expediente núm. TC-04-2024-0880, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Betances contra la Sentencia núm. 1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino observando las actuaciones, actos procesales intervenidos y, sobre todo, tomando en consideración el plazo razonable. Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la imperiosa necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba que evidentemente ameritan una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, ya que tiene mucha incidencia el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas y el tratamiento diferenciado, que ameritan ciertas condiciones que, al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera.

Me es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las instancias judiciales, con todo lo que ello acarrea. Particularmente este caso versa sobre una condena a treinta (30) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295, 296, 297 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que tipifican y sancionan el porte y el uso de armas blancas, punzantes y contundentes; donde el condenado desde el inicio del proceso ha planteado diferentes incidentes y cada instancia apoderada ha respondido sus planteamientos en su tiempo y ha respetado cada pedimento como garantía para su defensa.

Particularmente, entiendo que debemos considerar que la Suprema Corte de Justicia contestó los medios planteados sobre la solución que al respeto tomó la corte de apelación, cumpliendo con su deber al referirse a la pretensión del imputado sobre la extinción de la acción penal.



Me llama poderosamente la atención, que el recurrente en su instancia solo alega que no le fue notificada la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuando consta una notificación a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, y a su defensor, y más aun no dio muestras de interés en recurrir una decisión desfavorable, como si lo hizo en fases anteriores, sino que pasado *cierto tiempo*, específicamente el plazo legal máximo, ha hecho su solicitud en una fase extraordinaria, que podría considerarse como una estrategia para validar su conducta y que su responsabilidad demostrada como autor de un asesinato quede sin castigo.

En este sentido, Daniel Pastor, en su obra «*El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*», examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: a) La complejidad del caso: los casos más complejos pueden requerir más tiempo; b) El comportamiento del acusado: Si el acusado ha provocado demoras innecesarias; y c) El comportamiento de las autoridades: La responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central.

Asimismo, establece que la «tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal. Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo. »<sup>22</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cf. Daniel R. Pastor, Pág. 323, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", año 2002.



Así las cosas, en este caso particular he comprobado que la motivación elegida por mis pares ha sido identificar fecha y tiempo transcurrido en cada etapa procesal, realizando un estudio o control de legalidad que entiendo excede el ámbito de competencia de este Tribunal Constitucional, pues es la Suprema Corte de Justicia la veedora del principio de legalidad; asimismo, en la decisión se abordan cuestiones que escapan del alcance del recurso de revisión constitucional, por ser este último un recurso extraordinario que se limita al examen de la constitucionalidad.

Al respecto podemos mencionar que esta sede constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que es facultad de los tribunales ordinarios conocer de los asuntos de mera legalidad, a saber:

Este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.<sup>23</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



Asimismo, sobre los recursos sustentados en cuestiones de mera legalidad, este Tribunal mediante Sentencia TC/0040/15, afirmó que:

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (sic)

Lo planteado en este voto en modo alguno se traduce en que estoy de acuerdo con eternizar los procesos penales, sino que entiendo pertinente estudiar caso por caso y de forma objetiva las circunstancias que ocasionan dilaciones como las realizadas por el mismo imputado, que analizadas razonablemente, encuentran justificación en la prolongación del tiempo de la causa. Por ello, sostengo que en el proceso penal no todo se plantea en blanco y negro, ignorando las circunstancias que de facto se presentan, tanto durante la



investigación, como en el conocimiento del proceso. En todas las instancias judiciales que deben atender cada requerimiento de las partes envueltas en el mismo, pues de no hacerlo le estarían violando derechos que les asisten y eso requiere de tiempo.

De manera que, no debe entenderse de forma automática que el agotamiento del plazo calendario de duración máximo del proceso genera la extinción, pues tanto la Constitución, como el propio Código Procesal Penal Dominicano, establecen como principio rector del proceso el Plazo Razonable, que coexiste y debe conjugarse de manera armónica tanto con el plazo legal, como con otros factores a considerar ya esbozados en el cuerpo de ese voto particular, pues el proceso penal no responde a la lógica de una ciencia exacta, de modo que, no se analiza cada artículo por separado sino que se rige por una norma que debe analizarse de forma sistémica, a fin de lograr su objetivo; 1º que la persona que violente la ley sea juzgada en respeto a sus derechos fundamentales, y 2º que los responsables de crímenes y delitos no queden sin el castigo que le corresponde por sus hechos.

#### Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

#### Grace A. Ventura Rondón Secretaria